



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

## NOTA INFORMATIVA Nº 25/2014

### **EL PLENO RECHAZA QUE HAYA HABIDO UN “*FUNCIONAMIENTO ANORMAL*” DEL TRIBUNAL EN LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO CONTRA LA “*DOCTRINA PAROT*”**

El Pleno del Tribunal Constitucional rechaza que pueda hablarse de “*funcionamiento anormal*” en el proceso que terminó con la concesión del amparo, por vulneración de los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva, a Pello Josepe Etxeberria Lete, al que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo aplicaron la llamada “*doctrina Parot*”. El procedimiento de amparo se prolongó durante cinco años como consecuencia del “*colapso temporal*” por sobrecarga de trabajo que sufrió el TC, unido a la “*extraordinaria complejidad técnica*” del recurso.

Para determinar si un procedimiento judicial ha sufrido dilaciones, indica el TC, no basta con “*realizar un cómputo, objetivo y descontextualizado, de la duración del proceso desde su inicio hasta su finalización, sino que, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), deben valorarse las circunstancias concretas de cada caso*”.

El Pleno pone de manifiesto, en primer lugar, la “*extraordinaria complejidad técnica*” del supuesto planteado (aplicación retroactiva de una modificación de la doctrina jurisprudencial relativa al cómputo del abono de beneficios penitenciarios), que además era “*inédito*” para el Tribunal. Recuerda también que esa complejidad se puso de manifiesto en la resolución adoptada por el TEDH, que “*precisó de la participación de sus dos instancias, amén de un profundo y detallado estudio de la cuestión*” para resolver un “*supuesto idéntico*” (el recurso de Inés del Río contra la “*doctrina Parot*”). Finalmente, el auto advierte de que el presentado ante el TC por Etxeberria Lete no era un recurso único, sino que “*se insertaba en un conjunto numeroso de recursos de amparo*” que presentaban situaciones procesales heterogéneas sobre las que “*habría de proyectarse la doctrina que se sentase en el primero de todos ellos*”, razón por la que fue necesario llevar a cabo un “*detallado análisis*” para la “*identificación y valoración*” de cada supuesto. En consecuencia, el recurso del demandante dependía “*de una resolución conjunta de todos los recursos de amparo que formaban esa larga serie*”.

La revisión de las condenas que se llevó a cabo tras la aprobación del Código Penal de 1995 añadió un plus de complejidad técnica a la resolución de los recursos contra la “*doctrina Parot*”. De hecho, a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Penal, hubo casos en los que se mantuvo el sistema de abono de los beneficios penitenciarios (pese a que el nuevo texto punitivo lo había suprimido) al convertirse éste en el criterio para determinar si resultaba más beneficioso el Código Penal de 1973 o el de 1995.

Solo esa complejidad técnica, que fue la razón determinante que llevó al Pleno a recabar para sí el conocimiento de los recursos contra la *“doctrina Parot”*, permitiría *“descartar el anormal funcionamiento de este Tribunal”*, afirma el auto. No obstante, el TC enumera otras circunstancias que, sumadas, determinaron la duración del procedimiento.

Entre ellas, el Pleno cita *“la evidente repercusión social y política del caso”*, al tratarse de un recurso de amparo interpuesto *“por una persona condenada por gravísimos delitos a extensas penas privativas de libertad que pudiera ser excarcelada en virtud de la decisión que el Tribunal Constitucional adoptase”*. El auto analiza también *“la actuación del Tribunal”* durante el tiempo que duró la tramitación del recurso de amparo del demandante, lapso temporal en el que el Pleno soportó una carga de trabajo *“extraordinariamente elevada”*, tal y como se puede comprobar, afirma, en las Memorias. A esa carga *“ordinaria”* de trabajo hay que sumar la *“coincidencia temporal”* del amparo de Etxeberria Lete con el recurso de inconstitucionalidad planteado en julio de 2006 contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuya *“complejidad técnica”* e *“importancia social y política”* *“exigió del Tribunal numerosas jornadas de deliberación”*.

Finalmente, el Pleno tiene en cuenta otros dos hechos: la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en 2007, *“que supuso una sustancial modificación en el estudio, tramitación y resolución de los recursos de amparo, lo que requirió la necesaria adaptación del Tribunal”*; y el *“extraordinario retraso en la cobertura de la vacante de uno de sus miembros”* (en referencia a D. Roberto García-Calvo, cuya plaza estuvo pendiente del nombramiento de su sustituto desde su fallecimiento, en mayo de 2008, hasta 2012).

El Pleno concluye que la demora sufrida en el recurso del demandante *“fue debida a lo que debe calificarse como un colapso temporal del Tribunal Constitucional por una excesiva sobrecarga de trabajo, que se unió a la especial complejidad del propio recurso de amparo al que nos referimos”*. Para corregir esa situación, en 2007 se llevó a cabo la reforma de la LOTC, que introdujo *“una mayor agilidad en la tramitación de los procesos constitucionales”*. No obstante, explica el TC, los efectos de la reforma no pudieron plasmarse *“en la tramitación del recurso de amparo objeto de esta resolución”* por las concretas circunstancias que acompañaron su tramitación. A este respecto, el auto cita la jurisprudencia del TEDH, que distingue las demoras pasajeras de las permanentes y que, en el caso *“Zimmermann y Steiner”*, eximió al Estado de responsabilidad por *“un atasco temporal en el despacho de los asuntos (...) si recurren con deseable rapidez a medidas adecuadas para superar una situación excepcional”*. *“En la actualidad –constata el Tribunal- la duración de los procesos de amparo ha disminuido considerablemente, lo que prueba la eficacia de tal reforma legal”*.

El Pleno ha rechazado también que se haya producido un anormal funcionamiento del Tribunal Constitucional en la tramitación de los recursos de amparo presentados por José María Pérez Díaz y Juan María Igarataundi Peñagaricano contra la *“doctrina Parot”* y cuya tramitación se prolongó durante menos de dos años y medio, el primero, y menos de tres años, el segundo. En los dos casos, también de *“especial complejidad”*, la duración de la tramitación *“no puede calificarse de funcionamiento anormal (...) ya que se corresponde con la duración normal de cualquier demanda de amparo”*.

Madrid, 24 de marzo de 2014.